



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 06/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00156	Ejecutivo Singular	PABLO AURELIO - DIAZ FAJARDO vs EDINSON ARMANDO PAZ DELGADO	Auto modifica liquidacion credito	05/10/2021
52004189002 2018 00368	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs KEVIN EDUARDO ESTACIO ALARCON	Auto termina proceso por pago total de la obligación	05/10/2021
52004189002 2021 00226	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVIICIOS FINANCIEROS Y vs MARIA GLORIA - ESCOBAR MARCILLO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	05/10/2021
52004189002 2021 00498	Proceso Monitorio	EDWAR DANIEL - GARZON POVEDA vs YENNY JUDITH MARTINEZ ZAMORA	Auto rechaza demanda por no corregir	05/10/2021
52004189002 2021 00502	Ejecutivo Singular	FINESA S.A vs EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO	Auto rechaza demanda por no corregir	05/10/2021
52004189002 2021 00534	Verbal Sumario	MARIA ELENA CERON HURTADO vs EXPRESO BOLIVARIANO	Auto inadmite demanda	05/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 1 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente proceso el cual le correspondió por reparto a este despacho, no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2021-00534-00
Demandante:	María Elena Cerón Hurtado
Demandado:	Expreso Bolivariano - sede Pasto

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de Responsabilidad Extracontractual, impetrada por la señora MARÍA ELENA CERÓN HURTADO, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de EXPRESO BOLIVARIANO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo introductorio se avizoran las siguientes falencias:

1. El artículo 206 del código general del proceso, en su tenor literal reza: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*

De acuerdo con el precepto legal, corresponde al demandante realizar en el escrito genitor, **la estimación de los perjuicios, mismos que deberán ser discriminados en cada uno de sus conceptos¹**, (por ejemplo, si se habla de reparaciones, deberá enunciarse cada una de ellas y su costo) para efectos de su contradicción. Sobre el tema, puede verse la sentencia C- 279 de 2013.

¹ Sobre el tema pueden consultarse las sentencias C-157 de 2013, C-279 de 2013 y C-067 de 2016.

2. Por otro lado, se tiene que la parte demandante no allego prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad.

El artículo 621 de la norma adjetiva dice: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

De lo anterior podemos colegir que en el proceso de marras es necesario y obligatorio haber agotado este requisito; situación que no se vislumbra en el plenario.

Corolario de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertido, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, presentada por la señora MARÍA ELENA CERÓN HURTADO, a través de apoderado judicial, en contra de EXPRESO BOLIVARIANO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RICARDO MARTÍN USCATEGI OBADO, portador de la T. P. No. 341.789 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la demandante MARÍA ELENA CERÓN HURTADO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo mixto
Expediente:	520014189002-2021-00502-00
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Edgar Alexander Ascuntar Oviedo

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

FINESA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva mixta en contra del señor EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO.

Con auto de 24 de septiembre de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 27 de septiembre de 2021, vencíendose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 4 de octubre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

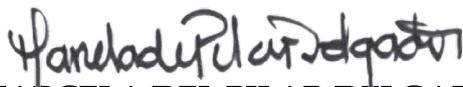
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva mixta presentada por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 4 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2021-00498-00
Demandante:	Edward Daniel Garzón Poveda
Demandado:	Yenny Judith Martínez Zamora

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda con acción monitoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor EDWUARD DANIEL GARZÓN POVEDA, actuando a nombre propio, presenta demanda monitoria con acción monitoria en contra de la señora YENNY JUDITH MARTÍNEZ ZAMORA.

Con auto de 22 de septiembre de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 23 de septiembre de 2021, vencíendose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 30 de septiembre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda con acción monitoria presentada por el señor EDWUARD DANIEL GARZÓN POVEDA, en contra de la señora YENNY JUDITH MARTÍNEZ ZAMORA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 04 de octubre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00226-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos "COFIJURÍDICO"
Demandado:	María Gloria Margarita Escobar Marcillo

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La señora NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ, en calidad de subgerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURÍDICO", mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la precitada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00226-00, propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURÍDICO", en contra de la señora MARÍA GLORIA MARGARITA

ESCOBAR MARCILLO, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los valores que devenga la demandada MARÍA GLORIA MARGARITA ESCOBAR MARCILLO, como pensionada COLPENSIONES, por tratarse el demandante de una cooperativa legalmente constituida.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de COLPENSIONES, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada MARÍA GLORIA MARGARITA ESCOBAR MARCILLO, de ser el caso, los títulos judiciales constituidos o que se llegaren a constituir dentro del presente asunto; teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507; el día 14 de octubre de 2021 a las 10:00am, para que haga entrega física de título valor (es) base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte ejecutada, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, octubre 04 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre cinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00368 -00
Demandante:	Sumoto
Demandado:	Kevin Eduardo Estacio Alarcón y Beirut María Alarcon Campos

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La señora SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, en su calidad de Representante Legal de SUMOTO S.A., conjuntamente con la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, obrando como apoderada de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa de las precitadas, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00368-00, propuesto por

SUMOTO S.A., en contra de los señores KEVIN EDUARDO ESTACIO ALARCÓN Y BEIRUS MARÍA ALARCON CAMPOS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo, tipo motocicleta de propiedad del ejecutado KEVIN EDUARDO ESTACIO ALARCÓN, de las siguientes características:

PLACAS	SJW-69D
MODELO	2016
MARCA	AKT
COLOR	AZUL

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OFÍCIESE a la INSPECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DE PASTO - Reparto, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 0183-2019.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado "A Y E DROGUERIA", registrado en la Cámara de Comercio de Pasto, bajo la matrícula mercantil No. 150450 de propiedad del señor KEVIN EDUARDO ESTACIO ALARCÓN.

LÍBRESE atento oficio a la Cámara de Comercio de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre cinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00156 - 00.
Demandante:	Pablo Aurelio Díaz.
Demandado:	Edison Armando Paz Delgado y Rosario Delgado Vega.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra lo siguiente:

En la liquidación, no se indican los intereses de plazo, además y respecto de los intereses de mora, los mismos se liquidan de acuerdo a unas tasas de interés que difieren de las indicadas por la Superintendencia Financiera para esta clase de asuntos. Finalmente, en la liquidación sub examine, se observa que su fecha de presentación es 22 de septiembre de 2021, pero se indican valores hasta el 30 de septiembre de 2021, incluso algunos meses se liquidan con 28, 29 y 31 días, cuando los mismos deben liquidarse en su totalidad por mensualidades de 30 días cada uno.

En razón de lo anterior, no se aprobará la actualización de la liquidación del crédito presentada y se ordenará su modificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la actualización liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR, la actualización de la liquidación del crédito, misma que fue presentada por la parte demandante, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

INTERESES DE PLAZO							
Capital \$3.000.000.00							
PERIODO			DIAS	RESOLUCION.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
6/05/2016	al	31/05/2016	26	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 44.503,33
1/06/2016	al	7/06/2016	7	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 11.981,67
TOTAL DIAS							33
TOTAL INTERESES DE PLAZO							\$ 56.485,00

INTERESES MORATORIOS.							
Capital \$3.000.000.00							
PERIODO			DIAS	RESOLUCION	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
8/06/2016	al	30/06/2016	23	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 59.052,50
1/07/2016	al	31/07/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 80.025,00
1/08/2016	al	31/08/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 80.025,00
1/09/2016	al	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 80.025,00
1/10/2016	al	31/10/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 82.462,50
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 82.462,50
1/12/2016	al	31/12/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 82.462,50
1/01/2017	al	31/01/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 83.775,00
1/02/2017	al	28/02/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 83.775,00
1/03/2017	al	31/03/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 83.775,00
1/04/2017	al	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 83.737,50
1/05/2017	al	31/05/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 83.737,50
1/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 83.737,50
1/07/2017	al	31/07/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 82.425,00
1/08/2017	al	31/08/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 82.425,00
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21,48%	2,685000%	\$ 80.550,00
1/10/2017	al	31/10/2017	30	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 79.312,50
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 78.600,00
1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 77.887,50
1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	20,69%	2,586250%	\$ 77.587,50
1/02/2018	al	28/02/2018	30	0131/18	21,01%	2,626250%	\$ 78.787,50
1/03/2018	al	31/03/2018	30	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 77.550,00
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 76.800,00
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 76.650,00
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 76.050,00
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 75.112,50
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 74.775,00
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 74.287,50

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 - 2018 - 00156 - 00.
Asunto: Modifica liquidación del crédito.

1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 73.612,50
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 73.087,50
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 72.750,00
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,395000%	\$ 71.850,00
1/02/2019	al	28/02/2019	30	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 73.875,00
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 72.637,50
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 72.450,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 72.525,00
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 72.375,00
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 72.300,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 72.450,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 72.450,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 71.625,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 71.362,50
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 70.912,50
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 70.387,50
1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 71.475,00
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 71.062,50
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 70.087,50
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 68.212,50
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 67.950,00
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 67.950,00
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,286250%	\$ 68.587,50
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 68.812,50
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 67.837,50
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 66.900,00
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 65.475,00
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,165000%	\$ 64.950,00
1/02/2021	al	28/02/2021	30	0064/21	17,54%	2,192500%	\$ 65.775,00
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,176250%	\$ 65.287,50
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,176250%	\$ 65.287,50
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,152500%	\$ 64.575,00
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,151250%	\$ 64.537,50
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,147500%	\$ 64.425,00
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,155000%	\$ 64.650,00
1/09/2021		22/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,148750%	\$ 64.462,50
TOTAL DIAS							1.913
TOTAL INTERESES DE MORA.							\$ 4.712.802,50

Resumen Liquidación del crédito.

Capital	\$3.000.000,00
Intereses de plazo	\$56.485,00
Intereses de mora	\$4.712.802,50
Total.	\$7.769.287,5

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 - 2018 - 00156 - 00.
Asunto: Modifica liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY, 6 DE OCTUBRE DE 2021.

SECRETARIO.